

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 2016/2001 de la Comisión, de 15 de octubre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 2017/2001 de la Comisión, de 15 de octubre de 2001, relativo a la expedición de los certificados A de importación de ajos	3
	Reglamento (CE) nº 2018/2001 de la Comisión, de 15 de octubre de 2001, relativo a la expedición de los certificados A de importación de ajos	4
	Reglamento (CE) nº 2019/2001 de la Comisión, de 15 de octubre de 2001, relativo a la expedición de los certificados A de importación de ajos	5
*	Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión, de 15 de octubre de 2001, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽¹⁾	6
	Reglamento (CE) nº 2021/2001 de la Comisión, de 15 de octubre de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	15
*	Reglamento (CE) nº 2022/2001 de la Comisión, de 15 de octubre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado	17
	Reglamento (CE) nº 2023/2001 de la Comisión, de 15 de octubre de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	18

Comisión

2001/726/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 9 de octubre de 2001, que modifica la Decisión 93/693/CE en lo que respecta a la lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina originario de terceros países ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2999]** 21

2001/727/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 9 de octubre de 2001, que modifica la Decisión 95/94/CE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie porcina procedente de determinados terceros países ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3000]** 23

2001/728/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 9 de octubre de 2001, que modifica la Decisión 92/452/CEE en lo que respecta a las listas de equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3001]** 24

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2016/2001 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de octubre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	81,9
	999	81,9
0707 00 05	052	108,1
	999	108,1
0709 90 70	052	87,7
	999	87,7
0805 30 10	052	56,8
	388	59,1
	524	55,6
	528	54,2
0806 10 10	999	56,4
	052	86,6
	064	96,6
	400	203,9
	512	76,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	115,8
	060	39,5
	066	28,5
	388	86,3
	400	59,2
	512	92,2
	800	196,0
	804	94,1
0808 20 50	999	85,1
	052	108,3
	999	108,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2017/2001 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2001
relativo a la expedición de los certificados A de importación de ajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1047/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se establece un régimen de certificados de importación y de origen y se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios para los ajos importados de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1865/2001 ⁽²⁾,

Los certificados de importación A solicitados en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de Argentina el 8 y 9 de octubre de 2001 y transmitidos a la Comisión el 10 de octubre de 2001 se expedirán, con la indicación contemplada en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, hasta un total de:

- 65,527 % de la cantidad solicitada, para los importadores tradicionales,
- 2,915 % de la cantidad solicitada, para los importadores nuevos.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 establece que, en caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados A sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción y suspenderá la expedición de certificados para las solicitudes posteriores.

Se rechazarán las solicitudes de certificados A de importación con arreglo al Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de Argentina, referidas al trimestre comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 28 de febrero de 2002 y presentadas después del 9 de octubre de 2001. Las solicitudes referidas al trimestre comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2002 podrán presentarse a partir del 14 de enero de 2002.

(2) Las cantidades solicitadas el 8 y 9 de octubre de 2001 en virtud del apartado 1 de artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de Argentina sobrepasan las cantidades disponibles. En consecuencia, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados A y suspender la expedición de certificados para todas las solicitudes posteriores.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 35.

⁽²⁾ DO L 254 de 22.9.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2018/2001 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2001
relativo a la expedición de los certificados A de importación de ajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1047/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se establece un régimen de certificados de importación y de origen y se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios para los ajos importados de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1865/2001 ⁽²⁾,

Los certificados de importación A solicitados en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de China el 8 y 9 de octubre de 2001 y transmitidos a la Comisión el 10 de octubre de 2001 se expedirán, con la indicación contemplada en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, hasta un total de:

- 18,643 % de la cantidad solicitada, para los importadores tradicionales,
- 0,719 % de la cantidad solicitada, para los importadores nuevos.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 establece que, en caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados A sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción y suspenderá la expedición de certificados para las solicitudes posteriores.

Se rechazarán las solicitudes de certificados A de importación con arreglo al Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de China, referidas al trimestre comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 28 de febrero de 2002 y presentadas después del 9 de octubre de 2001. Las solicitudes referidas al trimestre comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2002 podrán presentarse a partir del 14 de enero de 2002.

(2) Las cantidades solicitadas el 8 y 9 de octubre de 2001 en virtud del apartado 1 de artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de China sobrepasan las cantidades disponibles. En consecuencia, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados A y suspender la expedición de certificados para todas las solicitudes posteriores.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 35.

⁽²⁾ DO L 254 de 22.9.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2019/2001 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2001
relativo a la expedición de los certificados A de importación de ajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1047/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se establece un régimen de certificados de importación y de origen y se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios para los ajos importados de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1865/2001 ⁽²⁾,

Los certificados de importación A solicitados en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de cualquier tercer país salvo China y Argentina el 8 y 9 de octubre de 2001 y transmitidos a la Comisión el 10 de octubre de 2001 se expedirán, con la indicación contemplada en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, hasta un total de:

Considerando lo siguiente:

- 21,396 % de la cantidad solicitada, para los importadores tradicionales,
- 4,719 % de la cantidad solicitada, para los importadores nuevos.

(1) El apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 establece que, en caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados A sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción y suspenderá la expedición de certificados para las solicitudes posteriores.

Artículo 2

(2) Las cantidades solicitadas el 8 y 9 de octubre de 2001 en virtud del apartado 1 de artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de cualquier tercer país salvo China y Argentina sobrepasan las cantidades disponibles. En consecuencia, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados A y suspender la expedición de certificados para todas las solicitudes posteriores.

Se rechazarán las solicitudes de certificados A de importación con arreglo al Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de cualquier tercer país salvo China y Argentina, referidas al trimestre comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 28 de febrero de 2002 y presentadas después del 9 de octubre de 2001. Las solicitudes referidas al trimestre comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2002 podrán presentarse a partir del 14 de enero de 2002.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 35.

⁽²⁾ DO L 254 de 22.9.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2020/2001 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2001
relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la
Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1917/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1172/95, es competencia de la Comisión la elaboración de la nomenclatura de países y territorios.
- (2) La versión de la misma, vigente a partir del 1 de enero de 2001, figuraba anexa al Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) La codificación alfabética de países y territorios se basa en la norma ISO alfa-2 en vigor, en la medida en que es compatible con las exigencias de la legislación comunitaria; por otra parte, es deseable establecer un período transitorio que permita a algunos Estados miembros adaptarse a las modificaciones; es preciso, por razones de simplificación, que dicho período transitorio

concluya al entrar en vigor las disposiciones de refundición de las normas sobre el Documento administrativo único.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de intercambios de bienes con terceros países.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La versión vigente a partir del 1 de enero de 2002 de la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

No obstante, los Estados miembros podrán utilizar los códigos numéricos de tres cifras que figuran también en el anexo del presente Reglamento hasta la entrada en vigor de las disposiciones de refundición de los anexos 37 y 38 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽⁴⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 118 de 25.5.1995, p. 10.

⁽²⁾ DO L 229 de 9.9.2000, p. 14.

⁽³⁾ DO L 243 de 28.9.2000, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

ANEXO

NOMENCLATURA DE PAÍSES Y TERRITORIOS PARA LAS ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA COMUNIDAD Y DEL COMERCIO ENTRE SUS ESTADOS MIEMBROS

(Versión vigente a partir del 1 de enero de 2002)

AD	(043)	Andorra	
AE	(647)	Emiratos Árabes Unidos	Abu Dabi, Dubai, Sharya, Ayman, Umm al-Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira
AF	(660)	Afganistán	
AG	(459)	Antigua y Barbuda	
AI	(446)	Anguila	
AL	(070)	Albania	
AM	(077)	Armenia	
AN	(478)	Antillas Neerlandesas	Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín
AO	(330)	Angola	Incluida Cabinda
AQ	(891)	Antártida	Territorios situados al sur de 60 grados latitud sur; excluidas las Tierras Australes Francesas (TF), la Isla Bouvet (BV), Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur (GS)
AR	(528)	Argentina	
AS	(830)	Samoa Americana	
AT	(038)	Austria	
AU	(800)	Australia	
AW	(474)	Aruba	
AZ	(078)	Azerbaiyán	
BA	(093)	Bosnia y Hercegovina	
BB	(469)	Barbados	
BD	(666)	Bangladesh	
BE	(017)	Bélgica	
BF	(236)	Burkina Faso	
BG	(068)	Bulgaria	
BH	(640)	Bahráin	
BI	(328)	Burundi	
BJ	(284)	Benín	
BM	(413)	Bermudas	
BN	(703)	Brunéi Darussalam	Forma usual: Brunéi
BO	(516)	Bolivia	
BR	(508)	Brasil	
BS	(453)	Bahamas	

BT	(675)	Bután	
BV	(892)	Bouvet, Isla	
BW	(391)	Botsuana	
BY	(073)	Belarús	Forma usual: Bielorusia
BZ	(421)	Belice	
CA	(404)	Canadá	
CC	(833)	Cocos, Isla (o Keeling, islas)	
CD	(322)	Congo, República Democrática del	Antiguamente: Zaire
CF	(306)	Centroafricana, República	
CG	(318)	Congo	
CH	(039)	Suiza	Incluido el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione d'Italia
CI	(272)	Costa de Marfil	
CK	(837)	Cook, Islas	
CL	(512)	Chile	
CM	(302)	Camerún	
CN	(720)	China, República Popular de	Forma usual: China
CO	(480)	Colombia	
CR	(436)	Costa Rica	
CU	(448)	Cuba	
CV	(247)	Cabo Verde	
CX	(834)	Navidad, Isla	
CY	(600)	Chipre	
CZ	(061)	Checa, República	
DE	(004)	Alemania	Incluida la Isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen
DJ	(338)	Yibuti	
DK	(008)	Dinamarca	
DM	(460)	Dominica	
DO	(456)	Dominicana, República	
DZ	(208)	Argelia	
EC	(500)	Ecuador	Incluidas las Islas Galápagos
EE	(053)	Estonia	
EG	(220)	Egipto	
ER	(336)	Eritrea	
ES	(011)	España	Incluidas las Islas Baleares y las Islas Canarias; excluidas Ceuta y Melilla
ET	(334)	Etiopía	

FI	(032)	Finlandia	Incluidas las Islas Åland
FJ	(815)	Fiyi	
FK	(529)	Malvinas, Islas (Falkland)	
FM	(823)	Micronesia, Estados Federados	Chuuk, Kosrae, Pohnpei y Yap
FO	(041)	Feroe, Islas	
FR	(001)	Francia	Incluido Mónaco y los departamentos franceses de Ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y la Guayana Francesa)
GA	(314)	Gabón	
GB	(006)	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, islas Anglonormandas e isla de Man
GD	(473)	Granada	Incluidas las islas Granadinas del Sur
GE	(076)	Georgia	
GH	(276)	Ghana	
GI	(044)	Gibraltar	
GL	(406)	Groenlandia	
GM	(252)	Gambia	
GN	(260)	Guinea	
GQ	(310)	Guinea Ecuatorial	
GR	(009)	Grecia	
GS	(893)	Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur	
GT	(416)	Guatemala	
GU	(831)	Guam	
GW	(257)	Guinea-Bissau	
GY	(488)	Guyana	
HK	(740)	Hong Kong	Región administrativa especial de Hong Kong de la República Popular de China
HM	(835)	Heard, Isla y McDonald, Islas	
HN	(424)	Honduras	Incluidas las islas del Cisne
HR	(092)	Croacia	
HT	(452)	Haití	
HU	(064)	Hungría	
ID	(700)	Indonesia	
IE	(007)	Irlanda	
IL	(624)	Israel	
IN	(664)	India	
IO	(357)	Océano Índico, Territorio Británico del	Archipiélago de Chagos
IQ	(612)	Iraq	

IR	(616)	Irán, República Islámica del	
IS	(024)	Islandia	
IT	(005)	Italia	Incluido Livigno; excluido el municipio de Campione d'Italia
JM	(464)	Jamaica	
JO	(628)	Jordania	
JP	(732)	Japón	
KE	(346)	Kenia	
KG	(083)	Kirguizistán	
KH	(696)	Camboya	
KI	(812)	Kiribati	
KM	(375)	Comoras	Gran Comora, Anjouan y Mohéli
KN	(449)	San Cristóbal y Nieves (Saint Kitts y Nevis)	
KP	(724)	Corea, República Popular Democrática	Forma usual: Corea del Norte
KR	(728)	Corea, República de	Forma usual: Corea del Sur
KW	(636)	Kuwait	
KY	(463)	Caimán, Islas	
KZ	(079)	Kazajistán	
LA	(684)	Lao, República Democrática Popular	Forma usual: Laos
LB	(604)	Líbano	
LC	(465)	Santa Lucía	
LI	(037)	Liechtenstein	
LK	(669)	Sri Lanka	
LR	(268)	Liberia	
LS	(395)	Lesoto	
LT	(055)	Lituania	
LU	(018)	Luxemburgo	
LV	(054)	Letonia	
LY	(216)	Libia, Jamahiriya Árabe	Forma usual: Libia
MA	(204)	Marruecos	
MD	(074)	Moldavia, República de	Forma usual: Moldavia
MG	(370)	Madagascar	
MH	(824)	Marshall, Islas	
MK ⁽¹⁾	(096)	Macedonia, Antigua República Yugoslava de	
ML	(232)	Malí	

MM	(676)	Myanmar	Forma usual: Birmania
MN	(716)	Mongolia	
MO	(743)	Macao	Región administrativa especial de Macao de la República Popular de China
MP	(820)	Marianas del Norte, Islas	
MR	(228)	Mauritania	
MS	(470)	Montserrat	
MT	(046)	Malta	Incluidos Gozo y Comino
MU	(373)	Mauricio	Isla Mauricio, isla Rodrigues, islas Agalega y Cargados Carajos Shoals (islas San Brandón)
MV	(667)	Maldivas	
MW	(386)	Malauí	
MX	(412)	México	
MY	(701)	Malasia	Malasia peninsular y Malasia oriental (Sarawak, Sabah y Labuán)
MZ	(366)	Mozambique	
NA	(389)	Namibia	
NC	(809)	Nueva Caledonia	Incluidas las islas Lealtad (Maré, Lifou y Ouvéa)
NE	(240)	Níger	
NF	(836)	Norfolk, Isla	
NG	(288)	Nigeria	
NI	(432)	Nicaragua	Incluidas las islas del Maíz
NL	(003)	Países Bajos	
NO	(028)	Noruega	Incluidos el archipiélago del Svålbard y la isla Jan Mayen
NP	(672)	Nepal	
NR	(803)	Nauru	
NU	(838)	Niue, Isla	
NZ	(804)	Nueva Zelanda	Excluida la dependencia de Ross (Antártida)
OM	(649)	Omán	
PA	(442)	Panamá	Incluida la antigua zona del canal
PE	(504)	Perú	
PF	(822)	Polinesia Francesa	Islas Marquesas, archipiélago de la Sociedad (incluida Tahití), islas Tuamotú, islas Gambier e islas Australes; incluida la isla Clipperton
PG	(801)	Papúa Nueva Guinea	Parte oriental de Nueva Guinea; archipiélago Bismarck (incluidas Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai e islas del Almirantazgo); islas Salomón del Norte (Bougainville y Buka); islas Trobriand, islas Woodlark, islas Entrecasteaux y archipiélago de la Louisiade
PH	(708)	Filipinas	
PK	(662)	Pakistán	

PL	(060)	Polonia	
PM	(408)	San Pedro y Miquelón	
PN	(813)	Pitcairn	Incluidas las islas Ducie, Henderson y Oeno
PS	(625)	Territorio palestino ocupado	Cisjordania (incluido Jerusalén Este) y Franja de Gaza
PT	(010)	Portugal	Incluidos el archipiélago de las Azores y el archipiélago de Madeira
PW	(825)	Palaos	Variante: Belau
PY	(520)	Paraguay	
QA	(644)	Qatar	
RO	(066)	Rumania	
RU	(075)	Rusia, Federación de	
RW	(324)	Ruanda	
SA	(632)	Arabia Saudí	
SB	(806)	Salomón, Islas	
SC	(355)	Seychelles	Isla Mahé, isla Praslin, La Digue, Frégate y Silhouette; islas Amirantes (entre ellas Desroches, Alphonse, Plate y Coëtivy); islas Farquhar (entre ellas Providencia); islas Aldabra e islas Cosmoledo
SD	(224)	Sudán	
SE	(030)	Suecia	
SG	(706)	Singapur	
SH	(329)	Santa Elena	Incluidos la isla de la Ascensión y el archipiélago Tristán da Cunha
SI	(091)	Eslovenia	
SK	(063)	Eslovaquia	
SL	(264)	Sierra Leona	
SM	(047)	San Marino	
SN	(248)	Senegal	
SO	(342)	Somalia	
SR	(492)	Surinam	
ST	(311)	Santo Tomé y Príncipe	
SV	(428)	El Salvador	
SY	(608)	Siria, República Árabe	Forma usual: Siria
SZ	(393)	Suazilandia	
TC	(454)	Turcas y Caicos, Islas	
TD	(244)	Chad	
TF	(894)	Tierras Australes Francesas	Incluye las islas Kerguelen, isla de Nueva Amsterdam, isla de San Pablo y el archipiélago Crozet
TG	(280)	Togo	
TH	(680)	Tailandia	
TJ	(082)	Tayikistán	

TK	(839)	Tokelau, Islas	
TM	(080)	Turkmenistán	
TN	(212)	Túnez	
TO	(817)	Tonga	
TP	(626)	Timor Oriental (²)	
TR	(052)	Turquía	
TT	(472)	Trinidad y Tobago	
TV	(807)	Tuvalu	
TW	(736)	Taiwán	Territorio aduanero diferenciado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
TZ	(352)	Tanzania, República Unida de	Tanganika, isla de Zanzíbar e isla de Pemba
UA	(072)	Ucrania	
UG	(350)	Uganda	
UM	(832)	Menores alejadas de los Estados Unidos, Islas	Incluye la isla Baker, la isla Howland, la isla Jarvis, el atolón de Johnston, el arrecife Kingman, las islas Midway, la isla Navassa, el atolón Palmyra y la isla Wake
US	(400)	Estados Unidos	Incluido Puerto Rico
UY	(524)	Uruguay	
UZ	(081)	Uzbekistán	
VA	(045)	Santa Sede	Forma habitual: Vaticano
VC	(467)	San Vicente y las Granadinas	
VE	(484)	Venezuela	
VG	(468)	Virgenes Británicas, Islas	
VI	(457)	Virgenes de los Estados Unidos, Islas	
VN	(690)	Viet Nam	
VU	(816)	Vanuatu	
WF	(811)	Wallis y Futuna	Incluida la isla Alofi
WS	(819)	Samoa	Antiguamente: Samoa Occidental
XC	(021)	Ceuta	
XL	(023)	Melilla	Incluidos el Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas y las islas Chafarinas
YE	(653)	Yemen	Antiguamente: Yemen del Norte y Yemen del Sur
YT	(377)	Mayotte	Grande-Terre y Pamandzi
YU	(094)	Yugoslavia	Serbia y Montenegro
ZA	(388)	Sudáfrica	
ZM	(378)	Zambia	
ZW	(382)	Zimbabue	

VARIOS

QQ	(950)	Avituallamiento y combustible	Rúbrica facultativa
o bien			
QR	(951)	Avituallamiento y combustible en el marco de los intercambios intracomunitarios	Rúbrica facultativa
QS	(952)	Avituallamiento y combustible en el marco de los intercambios con terceros países	Rúbrica facultativa
QU	(958)	Países y territorios no determinados	Rúbrica facultativa
o bien			
QV	(959)	Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios intracomunitarios	Rúbrica facultativa
QW	(960)	Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios con terceros países	Rúbrica facultativa
QX	(977)	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares	Rúbrica facultativa
o bien			
QY	(978)	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios intracomunitarios	Rúbrica facultativa
QZ	(979)	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios con terceros países	Rúbrica facultativa

(¹) Código provisional que no determinará en modo alguno la denominación definitiva del país, que se aceptará una vez concluyan las negociaciones actualmente en curso sobre este asunto de las Naciones Unidas.

(²) Territorio bajo administración transitoria de las Naciones Unidas.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2021/2001 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2001**

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2001.

Será aplicable del 17 al 30 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de octubre de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 17 al 30 de octubre de 2001

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	17,10	13,05	22,38	10,53
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	5,61	7,16
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 2022/2001 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1660/2001 ⁽⁴⁾, establece las normas del régimen de ayuda a la destilación de vino en alcohol de boca. Ese régimen se aplicaba por primera vez en la campaña de 2000/01. A la vista de cómo ha funcionado en ese primer año, es conveniente introducir algunas modificaciones. En concreto, para que la campaña se desarrolle de forma más estable, es necesario abrir la destilación en varios tramos separados.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, se añadirá el párrafo siguiente:

«En la campaña de 2001/02, se abrirá la destilación para el período comprendido entre el 16 de octubre y el 15 de noviembre. La cantidad máxima por la que podrán suscribirse contratos o declaraciones contemplados en el artículo 65 será de 7 millones de hectolitros. La Comisión procederá posteriormente a abrir cantidades suplementarias durante uno o varios períodos que determinará según el procedimiento previsto en el artículo 75 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 221 de 17.8.2001, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2023/2001 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 2001****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	12,85	2,85
	de calidad baja	24,20	14,20
1002 00 00	Centeno	20,84	10,84
1003 00 10	Cebada para siembra	20,84	10,84
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	20,84	10,84
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	52,33	42,33
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	52,33	42,33
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	20,84	10,84

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 1.10.2001 al 12.10.2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	122,53	114,80	109,52	91,29	195,04 (**)	185,04 (**)	115,74 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	20,57	14,51	4,60	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	22,33	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 18,81 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,45 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 9 de octubre de 2001**

que modifica la Decisión 93/693/CE en lo que respecta a la lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina originario de terceros países

[notificada con el número C(2001) 2999]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/726/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los servicios veterinarios competentes de los Estados Unidos han presentado una solicitud para incluir un nuevo centro de recogida de esperma en la lista de los autorizados oficialmente para la exportación a la Comunidad de esperma de animales domésticos de la especie bovina originario de Estados Unidos, establecida por la Decisión 93/693/CE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/639/CE ⁽³⁾.
- (2) Las autoridades de los Estados Unidos han ofrecido a la Comisión garantías respecto del cumplimiento de los requisitos que se especifican en el artículo 9 de la Directiva 88/407/CEE.
- (3) Es necesario modificar la Decisión 93/693/CE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del anexo de la Decisión 93/693/CE se modificará como sigue:

Se añadirá la siguiente línea a las líneas correspondientes a los Estados Unidos:

«US		U 129	Vogler Semen Centre 27.107 Church Road Ashland NE 68003»	
-----	--	-------	---	--

⁽¹⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

⁽²⁾ DO L 320 de 22.12.1993, p. 35.

⁽³⁾ DO L 223 de 18.8.2001, p. 26.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2001.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 2001

que modifica la Decisión 95/94/CE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie porcina procedente de determinados terceros países

[notificada con el número C(2001) 3000]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/727/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Estados Unidos figura en dicha lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina ⁽²⁾.
- (2) La Decisión 95/94/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/291/CE ⁽⁴⁾, establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie porcina procedente de determinados terceros países.
- (3) Los servicios veterinarios competentes de Estados Unidos han solicitado que se añada a dicha lista un nuevo centro de recogida.
- (4) La Comunidad ha recibido garantías de que dicho centro cumple los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 90/429/CEE.

(5) Por consiguiente, es necesario añadir este centro a la lista de centros autorizados.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto de la Decisión 95/94/CE se modificará como sigue:
Se añadirá la línea siguiente en las líneas referidas a los centros de recogida de los Estados Unidos:

«— International Boar Semen
30355 260th St.
Eldora IA 50627
Número de autorización: 96 AI 002.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.

⁽²⁾ Decisión 93/160/CEE de la Comisión (DO L 67 de 19. 3. 1993, p. 27), cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/150/CE (DO L 49 de 25. 2. 1999, p. 40).

⁽³⁾ DO L 73 de 1.4.1995, p. 87.

⁽⁴⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 27.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de octubre de 2001****que modifica la Decisión 92/452/CEE en lo que respecta a las listas de equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina***[notificada con el número C(2001) 3001]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/728/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/113/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los servicios veterinarios competentes de Nueva Zelanda han presentado una solicitud para modificar la lista de equipos oficialmente autorizados en su territorio para exportar a la Comunidad embriones de animales domésticos de la especie bovina, establecida por la Decisión 92/452/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/638/CE ⁽⁴⁾.
- (2) La Comisión ha recibido garantías del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 89/556/CEE.
- (3) En lo que respecta a Canadá, y a petición de las autoridades de ese país, un equipo que anteriormente sólo estaba autorizado para la recogida quedará autorizado también para la producción.
- (4) Es necesario modificar la Decisión 92/452/CEE en consecuencia.
- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del anexo de la Decisión 92/452/CEE se modificará como sigue:

- 1) En las líneas correspondientes a los equipos de Nueva Zelanda se añadirá la siguiente línea:

«NZ		NZET 10		Marshall and Hicks Veterinary Surgeons 71 Main Street PO Box 77 Otatau	Daryl Peter John Marshall»
-----	--	---------	--	--	----------------------------

- 2) Las líneas correspondientes al equipo de Canadá E 933 se sustituirán por la siguiente:

«CA		E 933	E 933 (FIV)	E.T.E. Inc 3700 boulevard de la Chaudière suite 100 Ste-Foy, Québec G1X 2K5	Dr Louis Picard Dr Marc Dery»
-----	--	-------	----------------	---	----------------------------------

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.⁽²⁾ DO L 53 de 24.2.1994, p. 23.⁽³⁾ DO L 250 de 29.8.1992, p. 40.⁽⁴⁾ DO L 223 de 18.8.2001, p. 24.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
